

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 001 2017 00146 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO:

Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada MS CONSTRUCCIONES SA, contra el auto proferido en audiencia realizada el 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario Laboral que JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ promovió contra LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA, a través del cual negó la prueba trasladada solicitada por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ, interpuso demanda ordinaria laboral contra los demandados, para obtener que se declarara la existencia de un contrato laboral con el consecuente reconocimiento a su favor de las prestaciones sociales y salariales a cargo de éstos.

Además de contestar la demanda para proponer las excepciones que a bien tuvieron, los demandados solicitaron entre otras, se decretaran como pruebas trasladadas, las siguientes:

- A) *"(...) Se decrete y practique el traslado de los siguientes elementos materiales probatorios: copia de denuncia penal, CD EMP disco óptico de almacenamiento de datos en forma digital marca Sony, con capacidad de 4.7 GB/120 min. DVD AccuCORE 16X/1X. E, con fecha de radicado 2018-07-09 16:26:04, informe ejecutivo y laborales del investigador realizadas por la señora YURI ANDREA VARELA MAZO, identificada con la C.C. 44.006.562, declaración rendida ante la fiscalía por el señor EDILBERTO SUAREZ PINZON y las labores y elementos materiales probatorios que hayan adelantado los investigadores de la fiscalía tales como entrevistas, indagaciones entre otras, dentro del marco del proceso que se adelanta, por la denuncia penal presentada por la empresa MS CONSTRUCCIONES SA, (...) que por reparto correspondió a la Fiscalía 18 Seccional unidad de delitos contra la Administración de Justicia, bajo el radicado No 200001-600-1231-2018-00250, (...)"*.

Frente a la solicitud para el decreto de la prueba indicada, la juez a quo se pronunció para manifestar que la misma se torna improcedente al no satisfacer los requerimientos que precisan las normas procesales que regulan esa modalidad de prueba.

Expresó que para su procedencia, se requiere la existencia del proceso penal del cual se pide se traslade la prueba, sin embargo, en el presente caso, advierte que no probó la sociedad demandada que dicho proceso se hubiere iniciado en contra de la persona contra quien pudieran aducirse tales pruebas, como quiera que hasta el momento, se trata de una investigación penal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la sociedad MS CONSTRUCCIONES SA., presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar el proveído a través del cual se deniega el decreto de las pruebas ya descritas.

Alega, que si bien es cierto no se ha dado inicio formal al proceso penal que cita la juez de primer grado, no debe esa funcionaria privarse de examinar el material probatorio que se encuentra en poder de la fiscalía, para que proceda a determinar si tiene o no, inferencia o relación en lo que se debate en este asunto.

Señaló que, si la ley procesal a través del artículo 174 del CGP, permite el traslado de pruebas extraprocesales, también podría considerarse la procedencia de traslado de unas pruebas que soportan una denuncia penal que se halla en investigación, la cual es trascendente para la defensa de su representada.

Finalmente expuso, que la solicitud de esa prueba, se sustenta en los principios de la necesidad de la prueba, derecho a la contradicción, a la defensa, sana crítica y debido proceso, y el bloque de constitucionalidad de que tratan los artículos 93 y 94 de la Carta Política, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, el problema jurídico que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar, si procedió debidamente la juez de primera instancia, al abstenerse de decretar la prueba consistente en el traslado de los elementos probatorios solicitados por la parte demandada, con sustento en la improcedencia de la misma, en cuyo caso, corresponderá a esta Sala confirmar lo decidido.

Procederá contrariamente la Sala, si llegare a comprobarse que los argumentos esgrimidos por el apelante, son acertados en la medida que demuestren, que

contrario a lo expuesto por la juez de primer grado, si es procedente el decreto de la prueba trasladada descrita en precedencia.

La solución que viene a ese problema jurídico, es concluir que el proceder de la funcionaria judicial fue acertado, principalmente porque tal como afirmó en la decisión verticalmente atacada, no se vislumbra la cabal satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 174 del C.G.P., esto es, que exista formalmente un proceso originario en el que se hayan practicado las pruebas que se pide trasladar, dado que en el presente asunto, las pruebas referidas por el impugnante se encuentran militando dentro de una investigación penal, sin que al momento de proferirse la decisión rebatida, se hubiere formalmente iniciado proceso penal alguno.

Cabe mencionar, que una prueba trasladada, corresponde a aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia, o mediante un desglose del original si se trata de documento, **con la satisfacción de los requisitos que ley exige para ella**, de los que derivan forzosos conforme a las descripción de la norma que la regula los siguientes requisitos: a) la existencia de un proceso judicial, del cual eventualmente puedan trasladarse, y b) que dicha prueba haya sido contradicha, lo cual puede tener lugar de dos precisas formas; bien porque **la parte frente a la cual se enrostra esa prueba en posterior proceso, es la misma que la solicitó en el trámite primigenio**, o bien porque **en aquel proceso, tuvo la oportunidad de contradecirla**.

Así pues, consecuente con lo que resulta preponderante en este asunto, y a la descripción normativa que regula esa prueba, corresponde precisar, que para que el juez laboral de conocimiento pueda apreciar una prueba trasladada, deben cumplirse las descritas exigencias, puesto que, de no ser así, se torna improcedente el decreto de la misma.

Así entonces, se comprueba, por un lado, que no aparece acreditada la existencia de proceso judicial en el que se hubieren practicado válidamente esas pruebas, y del cual puedan trasladarse, dado que hasta el momento

militan en una investigación penal; y por otro lado, ninguna de las circunstancias y escenarios legalmente propicios para contradecirlas, han tenido lugar en ese litigio; primero, porque los sujetos procesales denunciados penalmente JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ y LUIS MANJARREZ SOLANO no aportaron, ni pidieron la práctica de dichas pruebas; y segundo, por cuanto, no han tenido la oportunidad de rebatir las pruebas aducidas, o al menos, tales circunstancias, no fueron acreditadas por la parte interesada para el decreto de dicha prueba, y en ese sentido, la juez laboral no está llamada a hacer valoraciones probatorias sobre ellas, como equívocamente plantea el impugnante.

Frente a la prueba trasladada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 0069 del 29 de abril de 2004, expediente 16062-01, que incluso bajo el régimen del CGP tiene aplicación señaló, que:

“(...) no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan al régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad (...)”

De ese modo, se comprueba, que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, el proceder de la juez a quo ha sido respetuoso del debido proceso que describe nuestra Carta Política en su artículo 29, y que involucra como se sabe, el derecho de defensa y contradicción de las partes, en este caso, contra quien se pretenden aducir las pruebas pedidas.

Por lo motivado, la decisión de la juez de primer grado, materia del recurso de alzada será confirmada, imponiendo costas a cargo del recurrente, por cuanto le ha sido desfavorable la decisión que resolvió el recurso de apelación que propuso.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 001 2017 00146 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia realizada el 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario Laboral que JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ promovió contra LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA, a través del cual negó la prueba trasladada solicitada por la sociedad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada MS CONSTRUCCIONES SA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 a favor del demandante. Líquidense de manera concentrada por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

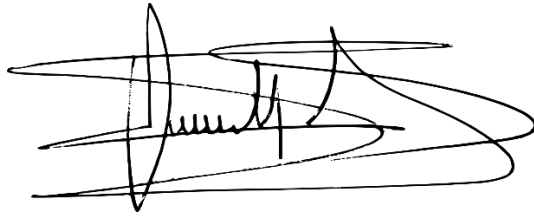
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 001 2017 00146 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO